

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

## Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.  
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

## CIRCULAR NUM. 4.

## Gobierno.—Negociado 1.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica en 19 de Noviembre próximo pasado, la Real Orden que sigue:

«A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que reciba V. S. esta comunicacion, adoptará las medidas mas eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto, en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859, remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cédulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que, con presencia del censo de poblacion, pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repeticion por medio del *Boletín oficial*, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10) todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente á los tres dias en la corte y á los dos en los demás puntos, al Alcalde, Inspector, ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se espondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndolo á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean mas conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda, á la detencion de los omisos que no acrediten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantias.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion.

En su virtud he dispuesto que los señores Alcaldes comisionen persona de su confianza que recoja en la Depositaria de este Gobierno las cédulas correspondientes á su distrito, teniendo presente al hacer el pedido el número de almas que resulte del censo de poblacion últimamente aprobado.

Cuidarán tambien de que las cédulas sean distribuidas á domicilio y firmadas en el acto de la entrega por el cabeza de familia á presencia del encargado de la Alcaldia, ó por este en su nombre si aquél estuviere ausente ó no supiere hacerlo.

El dia 31 de Enero próximo se hallarán distribuidas dichas cédulas y

el 15 de Febrero siguiente remitirán los señores Alcaldes un resumen circunstanciado del número de las cédulas distribuidas en su jurisdiccion.

Por último, llamo la atencion de los señores Alcaldes para que inculquen en el ánimo de sus administrados la necesidad de que se provean de la correspondiente cédula, pues en otro caso procederé á lo que haya lugar conforme á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854, que se inserta á continuacion para su mas exacto cumplimiento. Oviedo 9 de diciembre de 1858.—Toribio Rubio Campo.

*Real orden estableciendo reglas para llevar á efecto el Real decreto de 15 de Febrero de este año, sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad.*

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 1.º de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el artículo 3.º de dicho Real decreto; gratis para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal, viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 4,500 reales; las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia, y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de Mayo próximo venidero, y despues el 1.º de Enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos, teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se espidan con su garantia.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa

y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alqueria, caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que espidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsable de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisionado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Quando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con esposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de Mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se espresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les canjeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10.º Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11.º Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtener sin ella tránsito sino mediante la fianza de dos

vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se espidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las veinte y cuatro horas de las mudanzas

de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la primera medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabezas de familia en cumplimiento de lo prescrito en el

párrafo anterior, se espresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

15. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dando á estas instruc-

ciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Modelo que se cita en la Real orden que antecede.)

Año de 185

Distrito municipal de

**REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.**

PROVINCIA DE..... COMISARIA Ó CELADURÍA DE.....

Número.	Clase de la cédula. 1.º 2.º 3.º ó 4.º	Apellidos paterno y materno...	Nombre...	Estado...	Ocupacion ó modo de vivir.....	Calle ó sitio en que habita.....	Número y cuarto de la casa....	Cabeza de familia...	FECHA DE LA CEDULA.			OBSERVACIONES.
									Día.	Mes.	Año.	

**CIRCULAR NUM. 3.**

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion me comunica en 27 de Noviembre próximo pasado la Real orden que sigue:

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No podrán abrirse en punto alguno del reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban; por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con espresion de sus nombres de pila; el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen; aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al márgen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes una nota en que se espese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

2.ª Dar partes diarios de lo que

resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

3.ª Exhibir los espresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

4.ª Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados, ó turben el reposo de sus compañeros.

Y 5.ª Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.ª Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etc., que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrirlas y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia

del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo 5.º del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su secretaria una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.»

En su virtud los señores Alcaldes de esta provincia velarán sobre el exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, cuidando de que no se abra establecimiento alguno de huéspedes sin obtener previamente la competente licencia y que por los dueños de dichos establecimientos se lleve el registro correspondiente y se observen bajo su responsabilidad las demas prescripciones de la prevencion 2.ª

Cuidarán tambien los señores Alcaldes de abrir un libro, anotando en él todas las circunstancias que determina la regla 3.ª, confrontando mensualmente ó con mas frecuencia si lo creyeren conveniente el resultado que ofrezca este libro con los registros de los referidos establecimientos, haciendo entender á los dueños de estos la responsabilidad en que incurran si dejasen de cumplir cuanto queda dispuesto, sobre lo

cual me darán cuenta circunstanciada para imponer á los infractores las penas que establece el párrafo 5.º del artículo 495 del Código penal.

Ultimamente, los señores Alcaldes remitirán en el término de quince días una relacion de los establecimientos que de la clase espresada se hallan abiertos en su jurisdiccion, y darán oportunamente parte de las alteraciones que en ella ocurran en lo sucesivo, á fin de que este Gobierno pueda formar la estadística de todos los destinados á recibir huéspedes segun se ordena por la proposicion sesta.

Del recibo de esta circular se servirá acusarme el oportuno aviso.

Oviedo 9 de Diciembre de 1853.—Toribio Rubio Campo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Hallándose vacantes las plazas de estanqueros que espresa la relacion que á continuacion se inserta, pertenecientes á la vereda de Avilés, se anuncian al público para conocimiento de los que aspiren á ocuparlos, á fin de que en el término de ocho dias contados desde esta fecha, presenten en esta Administracion

sus solicitudes documentadas, con arreglo á la Real orden de 9 de Julio último.

Oviedo 5 de Enero de 1859.—  
P. O., Pedro Ubago.

#### Estancos.

Carriona.  
Cancienes.  
Balinello.  
Logrezana.  
Illas.  
Manzaneda.  
Piedras blancas.  
Viescas.  
Villar.  
Vioño.  
Sanzadornin.  
Santiago del Monte.

D. Alonso Vega, Secretario del señor don Víctor Peña, Juez de Paz en este concejo de Ibias.

Certifico: que en el Juicio de que se hará mención, recayó la sentencia del tenor siguiente.—Sentencia.—En el juicio verbal intentado por D. Vicente Cadenas, vecino del pueblo de Fresno, contra don Federico Miranda, del de Fondo de Villa, por un porte de ciento veinte reales que le reclama el primero al segundo, por un rodado, y cuarenta reales de las creces de una vaca. Vista la primera citación, en la cual se da por notificado. Visto que por no tener lugar el juicio el día nueve, se le emplazó ante testigos por el secretario verbalmente para el día once para dicha comparecencia al demandado. Vista la demanda y atendiendo á que por falta de presentación del demandado, no ha opuesto escepcion alguna á aquella, y vistas las declaraciones de los testigos. El señor don Víctor Peña, Juez de Paz en este de Ibias: Falla: que debe condenar, como condena, en rebeldía al D. Federico Lopez Miranda en los ciento veinte reales que se le reclaman por un rodado, ó lo devuelva á su dueño: y en cuanto á los cuarenta reales de la vaca, visto que la postura fué por el mismo Miranda dueño de la vaca, con la mujer del Cadenas, peritese dicha vaca por dos hombres inteligentes, nombrados uno por cada parte y tercero en discordia, lo que valia en el día que se la quitó, y le pague lo que resulte de gananciales en la peritación, condenándole además en todas las costas y en sus diligencias, todo ello dentro del sexto día, dejándole á salvo el derecho que en este caso asista al Miranda para que lo deduzca en juicio separado, si viere convenirle. Así lo dijo, pronunció y firmó dicho señor Juez definitivamente, juzgando en primera instancia y audiencia pública del día doce del presente mes, en el lugar de Villajane á doce días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el Secretario certifico.—Victor Peña.—El Secretario, Alonso Vega.

Y para que tenga efecto la inserción de la anterior sentencia en el *Boletín oficial*, libro la presente certificación que firmo en Villajane el día nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Alonso Vega.

#### JUZGADO DE PAZ DE SALAS.

En un juicio verbal celebrado en este juzgado el día 21 de Agosto último, entre D. José Menendez de la Fuente, demandante, vecino de Malleza, y don Pedro Menendez Quintana, con su mujer doña Dionisia Quintana, demandados, vecinos de Cordovero, sobre recla-

mación de cuatrocientos ochenta y seis reales, recayó la sentencia que se copia: «En Cornellana, concejo de Salas, Agosto, veintuno de mil ochocientos cincuenta y ocho, D. Leonardo Fernandez Casona, juez suplente de paz, por ante mí secretario, dijo: Que vista la cédula de comparecencia, y considerando que la demandada confesó ser cierta la deuda, dijo: Que debía de condenar y condenaba á dichos demandados á satisfacer al demandante dentro de quince días, con las costas, los cuatrocientos ochenta y seis reales.» Siguen la notificación y publicación, y al final se hallan las firmas siguientes:—Leonardo Fernandez Casona.—Dionisia Quintana.—José Menendez de la Fuente.—Francisco Garcia Rodriguez.—Benito Fernandez.—José Fernandez Sierra.—Ante mí, Antonio Garcia Arango, secretario.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, dispuse se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia; y al efecto

A V. S. suplico se sirva mandar se inserte dicha sentencia, en atención á que dicho juicio fué seguido en rebeldía del D. Pedro Menendez Quintana, que fué citado en Madrid y no se ha presentado. Salas 14 de Setiembre de 1858.—Leonardo Fernandez Casona.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Marcelino Travieso, oficial primero de la secretaría del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maehon.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr. De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Isidro Pinilla, en concepto de director y administrador de la empresa de explotación de los montes de Muniellos por el Crédito moviliario Barcelonés, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda proceder á la limpieza del rio Narcea, con el objeto de conducir á flote en lanchas pequeñas, balsas y almadías las maderas de dichos montes, debiendo sujetarse al proyecto adjunto aprobado con esta fecha y á la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, observando además las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las escavaciones que se hagan en el cauce del rio con el fin de obtener mayor profundidad, se ejecutarán en el medio de dicho cauce, y tendrán la forma y dimensiones que marcan los perfiles transversales del proyecto.

2.<sup>a</sup> Los productos que resulten de las escavaciones ó de las limpiezas se depositarán en los sitios donde no puedan alterar el régimen del rio, á

juicio del Ingeniero de la provincia.

3.<sup>a</sup> Los portillos que existen en la actualidad en las presas construidas para tomar aguas con destino á riegos, molinos y otros artefactos, no podrán alterarse sin consentimiento de los dueños de los mismos.

4.<sup>a</sup> El concesionario deberá reparar los daños que se ocasionaren en las presas y cualesquiera otros, é indemnizarán además á los propietarios de todos los perjuicios que les irroguen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. director general de obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 30 de Noviembre último, en el cual, haciéndose cargo de lo dispuesto en Real orden de 29 de Octubre próximo pasado, relativamente á que no se lleve á cabo el ante-proyecto para el ensanche y fortificación de la ciudad de Barcelona, previniéndose á la vez que por el cuerpo del mando de V. E. se procediese á hacer el estudio detenido de Monjuich, la Ciudadela y el puerto con respecto á la defensa, así como el de los cuarteles, con relación á la población, y en virtud de las instrucciones verbales que le fueron comunicadas para que desde luego y antes de que llegase el caso de presentar el resultado de los referidos estudios propusiese las zonas que han de reservarse á las dos citadas fortalezas y demas relativo al particular, con objeto de que de este modo resultasen demarcados los terrenos en que se pueda edificar libremente, consulta V. E. las bases que al efecto y conforme á las citadas instrucciones pueden establecerse para fijar los diferentes extremos que abraza este asunto. Enterada S. M., hecha cargo de las importantes cuestiones que aquellas resuelven y de las consideraciones que les sirven de apoyo, y deseando determinar de una vez los extremos relativos al ensanche de la espresada población, ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. E., resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Que en Barcelona se conserven y mejoren las fortificaciones del castillo de Monjuich y de la Ciudadela, organizando además convenientemente la defensa del puerto.

2.<sup>o</sup> Que la zona militar del castillo de Monjuich sea la determinada por el polígono A. A. A. que señala el plano dirigido por V. E., y que terminando al pié del glasis actual de los fuertes de Santa Madrona de la plaza, continúa hasta unirse con el camino que sale de la puerta de San Antonio y sigue por este y por el que limita el pié de la montaña hasta el canal de la Infanta y el mar.

3.<sup>o</sup> Que la zona de la Ciudadela sea la demarcada en el indicado plano por el polígono L. L. y la línea M. M., y que consiste, respecto al caserío de la ciudad, en su actual esplanada, terminándola por un lado en la carretera que conduce á Vich y por el otro sobre la costa en el punto próximamente en que va á concurrir la doble caponera que la une con el fuerte de D. Carlos.

4.<sup>o</sup> Que á la inmediación de los emplazamientos B. C. D. F. G. H. que indica el plano y que ocuparán las baterías con que se han de organizar las defensas del puerto, no podrán hacerse obras que obstruyan ó inutilicen sus fuegos contra el mar, y que en sus goias se de-

jará libre el espacio que sea suficiente para su seguridad y servicio.

5.<sup>o</sup> Que la parte de muralla que une la Ciudadela con el mar puede también derribarse ó bien abrirse en ella, sin que ofrezca inconveniente por lo que al ramo de guerra corresponde, las puertas que sean necesarias para el cómodo tráfico y desahogada comunicación con el puerto.

6.<sup>o</sup> Que perteneciendo al ramo de Guerra los terrenos de todas las fortificaciones abandonadas que constitúan el polígono defensivo de dicha plaza, queda á cargo de la Administración militar el proceder á su venta, verificándolo en el modo y forma que establece la legislación vigente.

7.<sup>o</sup> Que con arreglo á lo mandado en la ley de 5 de Marzo de 1856, los rendimientos que se obtengan se aplicarán al material de Ingenieros, á fin de que desde luego pueda atenderse á los gastos que exigen la mejora de las fortificaciones de Monjuich y la Ciudadela, las defensas del puerto y la construcción que en su día ha de tener lugar de los cuarteles con relación á la población.

8.<sup>o</sup> Que la Corporación municipal de Barcelona abonará el valor de los terrenos mencionados que ocupe para calles, plazas, paseos y demás, al precio que les corresponda, según el que tengan los solares contiguos.

9.<sup>o</sup> Que en cuanto se forme el proyecto de caserío para ensanche de la ciudad se ha de dar precisamente conocimiento de él al ramo de Guerra, á fin de que éste pueda reservar los terrenos de su propiedad que sean convenientes para la construcción de edificios militares, ó bien adquirir por compra los que sean necesarios para levantar los cuarteles de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del plano que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Señor Ingeniero general.

#### Núm. 20.—Circular.

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Para que los sueldos que por la Administración militar se acrediten y satisfagan en el año próximo venidero á la clase de reemplazo se arreglen á los créditos reclamados con esta aplicación en el presupuesto de Guerra redactado para 1859, y sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en su discusión y aprobación por los Cuerpos colegisladores, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que desde 1.<sup>o</sup> de Enero inmediato se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Continuarán figurando en el capítulo 27 los jefes y oficiales de los cuerpos armados del ejército que se hallen en situación de reemplazo y los excedentes de Estados Mayores de plazas.

2.<sup>a</sup> Los jefes y oficiales de los cuerpos político militares que estén separados transitoriamente del servicio activo, quedarán de reemplazo siempre que las carreras á que pertenecan sean de escala cerrada y tengan consignada en sus respectivos reglamentos la espresada situación de reemplazo; pues todos los demás pasarán á la situación de cesantes.

# MONTE PÍO UNIVERSAL.

## CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

CAPITALES.  
RENTAS PERPETUAS.  
CESANTIAS.  
JUBILACIONES.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por reales órdenes de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 1856.

VIUDEDADES.  
SEGUROS DE QUINTAS.  
DOTES.  
ASISTENCIAS  
PARA  
SEGUIR ESTUDIOS.

**Esta Sociedad cobra los derechos de Administracion en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto.**

INVERSION INMEDIATA EN TITULOS DE LA DEUDA DIFERIDA DEL 3 POR 100 ESPAÑOL.

**Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.**

JUNTA DE ADMINISTRACION EN MADRID.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, grande de España, Presidente.	Excmo. Sr. D. Juan Drúmen, médico de cámara de S. M.
Excmo. Sr. Marqués de San Felices, grande de España.	Excmo. Sr. Conde de Sanaté.
Excmo. Sr. D. Juan Tello, mariscal de campo.	Excmo. Sr. Conde de Belascoain.
Excmo. Sr. D. Diego Coello y Quesada, caballero gran cruz de Isabel la Católica.	Excmo. Sr. Conde de Motezuma, grande de España.
	Excmo. Sr. Conde de Pomar.

**Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDÓÑEZ. — Subdirector general: SR. MARQUES DE S. JOSÉ.**

JUNTA DE INSPECCION DE ESTA PROVINCIA.

Excmo. Sr. Marqués de Camposagrado, Presidente.	Sr. D. José Gonzalez Alegre, idem.
Excmo. Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós, Vicepresidente.	Sr. D. Ramon Suarez, idem.
Sr. D. Francisco Antonio Elorza, Vocal.	Sr. D. Carlos Fernandez de Cueto, idem.
Sr. D. José Maria Pinedo, idem.	

INGRESAN DIARIAMENTE LOS FONDOS Y SE CONSERVAN EN EL BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, en Madrid, calle de la Cruz, números 18, 20 y 22, cuarto principal.

**CAPITAL IMPUESTO HASTA EL DIA 21 DE DICIEMBRE,**

# CIENTO VEINTICUATRO MILLONES

## doscientos setenta y tres mil ochocientos quince.

DEPOSITADO EN EL BANCO DE ESPAÑA.

# TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL.

CAPITAL DE LA RENTA A 3 POR 100.

**NUMERO DE SUSCRITORES,**

## veintium mil cuatrocientos nueve.

Esta gran Sociedad, recientemente creada, para mayor comodidad de sus suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiren á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

**OBJETO Y BASES DE LA COMPANIA.**

El MONTE PÍO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relacion con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones se verifican por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos periodos, y despues del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidacion en conformidad con las condiciones especiales de cada aso-

ciacion. Las suscripciones se admiten en cualquier época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensacion que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañia Subdirectores y Juntas de Inspeccion compuestas de las principales personas, que analizan las cuentas y actos de aquellos. En las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España, en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañia las interviene la Junta de Administracion y el Delegado del Gobierno; tambien puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos

depositados en la forma que lo hace la Compañia no pueden sacarse del Banco sino con intervencion de las personas indicadas y del Director general, y solo para hacer los pagos en la época de liquidacion.

La Direccion tiene delegados en todos los pueblos, que pasan á las casas donde se les llame, para dar las esplicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañia.

Los prospectos se reparten y remiten gratis.

Esta Compañia publica semanalmente un periódico con el titulo de *El Monte Pío Universal*, en el cual se insertan todas las noticias que puedan interesar á los socios.

**Subdirector en Oviedo: D. PROTASIO GONZALEZ SOLIS.**

OVIEDO: IMPRENTA DE D. DOMINGO GONZALEZ SOLIS, SAN JOSE.

dependiendo para la declaracion y percibo de sus haberes de la Junta de Clases pasivas.

3.<sup>a</sup> En su consecuencia, únicamente se conservará la situacion de reemplazo en el cuerpo administrativo del ejército y en el de sanidad y veterinaria militar que reunen las dos condiciones que requiere la regla anterior.

4.<sup>a</sup> Los oficiales de secretaria de este Ministerio, los auxiliares y demás dependientes del mismo, conservarán los honores, preeminencias y prerogativas que les están declaradas por los reglamentos vigentes; pero optarán entre la situacion de cesantes, segun lo dispuesto en la última parte de la regla 2.<sup>a</sup>, ó el ser dados de alta en las nóminas de reemplazo de sus armas é institutos para el percibo de sus sueldos, con arreglo al empleo militar ó del cuerpo administrativo de que se hallen en posesion.

5.<sup>a</sup> Los empleados de la carrera jurídico-militar y los oficiales y subalternos del tribunal Supremo de Guerra y Marina quedarán en situacion de cesantes, segun lo mandado en la regla 2.<sup>a</sup>.

De Real orden, comunicada per dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demás impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

#### A los asturianos.

Agotada la primera edicion del ALBUM DE UN VIAJE POR ASTURIAS, escrito y dedicado á S. M. la Reina por el señor don Nicolás Castor de Caunedo, está ya terminada la segunda tirada de este interesante opúsculo, que recuerda la gloriosa historia de nuestro pais.

Consta de 13 pliegos en folio, que hacen 52 páginas, de clara y esmerada impresion.

No es necesario encarecer el interés que encierra este importante trabajo, del que se han hecho en corto tiempo dos ediciones.

Se vende en Oviedo en la acreditada libreria de don Rafael Cornelio Fernandez al módico precio de 6 rs. cada cada ejemplar.

#### Revista de Asturias.

Esta lujosa publicacion mensual, que cuenta entre sus colaboradores á muchos distinguidos escritores del pais, y que lleva á su frente grabada la vista de Oviedo, sale en ocho planas, folio prolongado á dos columnas, y cuesta 6 rs. trimestre.

Se suscribe en la libreria de don Rafael Cornelio Fernandez.